



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE**

Villanueva – Casanare, diecinueve (19) de julio de dos mil veintidós (2022).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	2015-0264
Demandante:	INSTITUTO FINANCIERO DEL CASANARE – IFC -
Demandado:	MARIA DEL CARMEN GUERRERO MARTINEZ

OBJETO A DECIDIR:

Le corresponde al Despacho a estudiar la liquidación de crédito aportada por la parte demandante, en escrito de fecha 29 de Marzo de 2022.

ANTECEDENTES:

1.- La parte demandante por medio de su apoderado judicial presenta la liquidación del crédito, la secretaria del Despacho de conformidad con lo dispuesto en el art. 110 del C.G.P., corrió traslado de la misma, la que venció sin que se presentara objeción alguna.

2.- Sin embargo, revisado el expediente se observa que la parte demandante incurrió en un error en la elaboración de la liquidación del crédito que presentó, el Despacho modificará la misma de la siguiente manera:

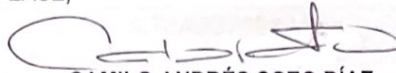
17,31%	ABRIL	2021	30	1,94%	\$	3.372.709,00	\$	65.505,99
17,22%	MAYO	2021	30	1,93%	\$	3.372.709,00	\$	65.198,77
17,21%	JUNIO	2021	30	1,93%	\$	3.372.709,00	\$	65.164,61
17,18%	JULIO	2021	30	1,93%	\$	3.372.709,00	\$	65.062,13
17,24%	AGOSTO	2021	30	1,94%	\$	3.372.709,00	\$	65.267,06
17,19%	SEPTIEMBRE	2021	30	1,93%	\$	3.372.709,00	\$	65.096,29
17,08%	OCTUBRE	2021	30	1,92%	\$	3.372.709,00	\$	64.720,27
17,27%	NOVIEMBRE	2021	30	1,94%	\$	3.372.709,00	\$	65.369,48
17,46%	DICIEMBRE	2021	30	1,96%	\$	3.372.709,00	\$	66.017,35
17,66%	ENERO	2022	30	1,98%	\$	3.372.709,00	\$	66.697,87
18,30%	FEBRERO	2022	30	2,04%	\$	3.372.709,00	\$	68.865,63
18,47%	MARZO	2022	30	2,06%	\$	3.372.709,00	\$	69.438,92
TOTAL INTERESES							\$	792.404,38
TOTAL LIQUIDACIÓN APROBADA 30 DE MARZO DE 2021							\$	10.397.653,31
TOTAL LIQUIDACION A 30 DE MARZO DE 2022							\$	11.190.057,69

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva (Casanare),

RESUELVE:

PRIMERO. Modificar la liquidación del crédito hasta el 30 de Marzo de 2022, frente a la obligación base de ejecución, la cual asciende a la suma de **ONCE MILLONES CIENTO NOVENTA MIL CINCUENTA Y SIETE PESOS CON SESENTA Y NUEVE CENTAVOS (\$ 11.190.057,69).**

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, veintiuno (21) de julio de 2022, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 29.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE**

Villanueva – Casanare, diecinueve (19) de julio de dos mil veintidós (2022).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
Radicación:	2017-00145
Demandante:	BANCOLOMBIA S.A.
Demandado:	ALEYDA YESENIA MENDOZA NOVOA

En atención a la liquidación del crédito presentada por la parte demandante y como quiera que en el término de traslado no se presentó reparo alguno, por encontrarse ajustada a derecho se le imparte aprobación al 30 de marzo de 2022, en la suma de **VEINTISEIS MILLONES CINCO MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS CON TREINTA Y DOS CENTAVOS (\$ 26.005.482,32)** correspondiente a capital e intereses, conforme lo dispone el artículo 446 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, veintiuno (21) de julio de 2022, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 29.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario



**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE**

Villanueva – Casanare, diecinueve (19) de julio de dos mil veintidós (2022).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR
Radicación:	2017-00423
Demandante:	BANCO DE BOGOTÁ S.A.
Demandado:	ÁNGEL RODRIGO BOADA BECERRA

OBJETO A DECIDIR:

Le corresponde al Despacho a estudiar la liquidación de crédito aportada por la parte demandante, en escrito de fecha 15 de Marzo de 2022.

ANTECEDENTES:

1.- La parte demandante por medio de su apoderado judicial presenta la liquidación del crédito, la secretaría del Despacho de conformidad con lo dispuesto en el art. 110 del C.G.P., corrió traslado de la misma, la que venció sin que se presentara objeción alguna.

2.- Sin embargo, revisado el expediente se observa que la parte demandante incurrió en un error en la elaboración de la liquidación del crédito que presentó, el Despacho modificará la misma de la siguiente manera:

22,33%	JUNIO	2017	2	2,44%	\$	27.348.413,00	\$	44.425,89
21,98%	JULIO	2017	30	2,40%	\$	27.348.413,00	\$	657.190,48
21,98%	AGOSTO	2017	30	2,40%	\$	27.348.413,00	\$	657.190,48
21,48%	SEPTIEMBRE	2017	30	2,35%	\$	27.348.413,00	\$	643.992,83
21,15%	OCTUBRE	2017	30	2,32%	\$	27.348.413,00	\$	635.244,73
20,96%	NOVIEMBRE	2017	30	2,30%	\$	27.348.413,00	\$	630.194,27
20,77%	DICIEMBRE	2017	30	2,29%	\$	27.348.413,00	\$	625.133,77
20,69%	ENERO	2018	30	2,28%	\$	27.348.413,00	\$	623.000,01
21,01%	FEBRERO	2018	30	2,31%	\$	27.348.413,00	\$	631.524,32
20,68%	MARZO	2018	30	2,28%	\$	27.348.413,00	\$	622.733,16
20,48%	ABRIL	2018	30	2,26%	\$	27.348.413,00	\$	617.390,36
20,44%	MAYO	2018	30	2,25%	\$	27.348.413,00	\$	616.320,46
20,28%	JUNIO	2018	30	2,24%	\$	27.348.413,00	\$	612.036,31
20,03%	JULIO	2018	30	2,21%	\$	27.348.413,00	\$	605.327,85
19,94%	AGOSTO	2018	30	2,20%	\$	27.348.413,00	\$	602.908,46
19,81%	SEPTIEMBRE	2018	30	2,19%	\$	27.348.413,00	\$	599.409,72
19,63%	OCTUBRE	2018	30	2,17%	\$	27.348.413,00	\$	594.557,34
19,49%	NOVIEMBRE	2018	30	2,16%	\$	27.348.413,00	\$	590.776,84
19,40%	DICIEVRE	2018	30	2,15%	\$	27.348.413,00	\$	588.343,55

19,16%	ENERO	2019	30	2,13%	\$	27.348.413,00	\$	581.843,35
19,70%	FEBRERO	2019	30	2,18%	\$	27.348.413,00	\$	596.445,48
19,37%	MARZO	2019	30	2,15%	\$	27.348.413,00	\$	587.531,94
19,32%	ABRIL	2019	30	2,14%	\$	27.348.413,00	\$	586.178,67
19,34%	MAYO	2019	30	2,15%	\$	27.348.413,00	\$	588.720,06
19,30%	JUNIO	2019	30	2,14%	\$	27.348.413,00	\$	585.637,16
19,28%	JULIO	2019	30	2,14%	\$	27.348.413,00	\$	585.095,53
19,32%	AGOSTO	2019	30	2,14%	\$	27.348.413,00	\$	586.178,67
19,32%	SEPTIEMBRE	2019	30	2,14%	\$	27.348.413,00	\$	588.178,67
19,10%	OCTUBRE	2019	30	2,12%	\$	27.348.413,00	\$	580.215,70
19,03%	NOVIEMBRE	2019	30	2,11%	\$	27.348.413,00	\$	578.315,45
18,91%	DICIEMBRE	2019	30	2,10%	\$	27.348.413,00	\$	575.054,57
18,77%	ENERO	2020	30	2,09%	\$	27.348.413,00	\$	571.244,91
19,06%	FEBRERO	2020	30	2,12%	\$	27.348.413,00	\$	579.130,02
18,95%	MARZO	2020	30	2,11%	\$	27.348.413,00	\$	576.142,00
18,68%	ABRIL	2020	30	2,06%	\$	27.348.413,00	\$	569.085,39
18,19%	MAYO	2020	30	2,03%	\$	27.348.413,00	\$	555.400,80
18,12%	JUNIO	2020	30	2,02%	\$	27.348.413,00	\$	553.481,88
18,12%	JULIO	2020	30	2,02%	\$	27.348.413,00	\$	553.481,88
18,29%	AGOSTO	2020	30	2,04%	\$	27.348.413,00	\$	558.139,61
18,35%	SEPTIEMBRE	2020	30	2,05%	\$	27.348.413,00	\$	559.781,48
18,09%	OCTUBRE	2020	30	2,02%	\$	27.348.413,00	\$	552.659,03
17,84%	NOVIEMBRE	2020	30	2,00%	\$	27.348.413,00	\$	545.791,61
17,46%	DICIEMBRE	2020	30	1,96%	\$	27.348.413,00	\$	535.317,38
17,32%	ENERO	2021	30	1,94%	\$	27.348.413,00	\$	531.447,52
17,54%	FEBRERO	2021	30	1,97%	\$	27.348.413,00	\$	537.526,08
17,41%	MARZO	2021	30	1,95%	\$	27.348.413,00	\$	533.935,97
17,31%	ABRIL	2021	30	1,94%	\$	27.348.413,00	\$	531.170,88
17,22%	MAYO	2021	30	1,93%	\$	27.348.413,00	\$	528.679,71
17,21%	JUNIO	2021	30	1,93%	\$	27.348.413,00	\$	528.402,77
17,18%	JULIO	2021	30	1,93%	\$	27.348.413,00	\$	527.571,74
17,24%	AGOSTO	2021	30	1,94%	\$	27.348.413,00	\$	529.233,52
17,19%	SEPTIEMBRE	2021	30	1,93%	\$	27.348.413,00	\$	527.848,78
17,08%	OCTUBRE	2021	30	1,92%	\$	27.348.413,00	\$	524.789,70
17,27%	NOVIEMBRE	2021	30	1,94%	\$	27.348.413,00	\$	530.064,00
17,46%	DICIEMBRE	2021	30	1,96%	\$	27.348.413,00	\$	535.317,38
17,66%	ENERO	2022	30	1,98%	\$	27.348.413,00	\$	540.835,53
18,30%	FEBRERO	2022	30	2,04%	\$	27.348.413,00	\$	558.413,33

18,47%	VARZO	2022	15	2,06%	\$	27.348.413,00	\$	281.531,02
TOTAL INTERESES							\$	32.869.509,99
TOTAL CAPITAL							\$	27.348.413,00
TOTAL LIQUIDACION A 15 DE MARZO DE 2022							\$	60.017.922,99

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva (Casanare),

RESUELVE:

PRIMERO. Modificar la liquidación del crédito hasta el 15 de Marzo de 2022, frente a la obligación contenida en **PAGARÉ 153988502**, la cual asciende a la suma de **SESENTA MILLONES DIECISIETE MIL NOVECIENTOS VEINTIDOS PESOS CON NOVENTA Y NUEVE CENTAVOS (\$ 60.017.922,99)**.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, veintiuno (21) de julio de 2022. Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 29.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE**

Villanueva – Casanare, diecinueve (19) de julio de dos mil veintidós (2022).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
Radicación:	2018-00108
Demandante:	BANCOLOMBIA S.A.
Demandado:	MARIA DARLENY RODRIGUEZ RICO

En atención a la liquidación del crédito presentada por la parte demandante y como quiera que en el término de traslado no se presentó reparo alguno, por encontrarse ajustada a derecho se le imparte aprobación al 30 de marzo de 2022, correspondiente a capital e intereses, conforme lo dispone el artículo 446 del C. G. del P., frente a cada una de las obligaciones base de la ejecución así:

Frente al Pagare No. 3050081147 en la suma \$ 35.125.429,93
Frente al Pagare No. 3050081064 en la suma \$ 24.219.269,83
Frente al Pagare No. 3050080665 en la suma \$ 899.022,81

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ
Juez

Hoy veintiuno (21) de julio de 2022,
Notifiqué a las partes el auto anterior,
mediante Estado No. 29.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE**

Villanueva – Casanare, diecinueve (19) de julio de dos mil veintidós (2022).

Clase de Proceso:	VERBAL SUMARIO PERTENENCIA
Radicación:	2018-00244
Demandante:	CARLOS EDILSON GARCÍA SÁNCHEZ
Demandado:	OSCAR RAÚL IVÁN FLOREZ CHAVEZ

CONSIDERACIONES

Allega la CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA – GERENCIA DEPARTAMENTAL DEL CASANARE, respuesta frente al requerimiento que este Despacho le hiciera mediante auto calendarado 7 de junio de 2022, en donde se manifiesta que dicha entidad tiene el correspondiente remanente que se llegara a desembargar, frente al embargo registrado por los Juzgado Promiscuo Municipal de Yopal y el Juzgado Promiscuo Municipal de Monterrey.

Allega la CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL CASANARE, respuesta frente al requerimiento que este Despacho le hiciera mediante auto calendarado 7 de junio de 2022, manifestando que el embargo que dicha entidad registraba en el folio de matrícula 470-32442 fue levantado mediante auto de fecha 2 de marzo de 2019.

Una vez revisado el expediente y transcurrido el término que se le fijó a la CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA – BOGOTÁ D.C., dicha entidad no ha dado respuesta razón por la cual y previo a la apertura de trámite incidental se le requerirá para que informen de la práctica de diligencia de secuestro frente al bien inmueble identificado con el F.M.I. No. 470-32442 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal, dentro de los procesos de jurisdicción coactiva con oficio de embargo obrantes en las anotaciones 16, 19, 20, 25 del F.M.I. No. 470-32442; En caso de que se hubiese adelantado la mencionada diligencia alleguen las correspondientes actas, que detallen la fecha de realización de la diligencia, de igual manera informen en caso de haberse presentado oposición todas las circunstancias de hecho y derecho que rodearon dicha actuación (intervinientes y resolución), así como se sirvan informar el secuestro designado; En caso de no se hubiesen practicado las diligencias se sirvan certificar dicha situación.

Se hace presente que al ser este el tercer requerimiento a este Despacho sin que se tenga una respuesta de fondo, en caso de que se incumpla con el término dispuesto se dará cumplimiento a lo establecido en los artículos 44 y 276 del C.G.P.

A fin de que obre en el expediente y una vez revisado la integralidad del mismo, se hace necesario requerir al JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL para que se sirva informar de la práctica de diligencia de secuestro frente al bien inmueble identificado con el F.M.I. No. 470-32442 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal, dentro del proceso ejecutivo en contra del señor FLOREZ CHAVEZ OSCAR RAUL IVAN, en el cual se decretó medida cautelar de embargo mediante oficio 3796 del 18 de octubre de 2012, obrante en la anotación 5 del folio de matrícula inmobiliaria F.M.I. No. 470-32442; En caso de que se hubiese adelantado la mencionada diligencia alleguen las correspondientes actas, que detallen la fecha de realización de la diligencia, de igual manera informen en caso de haberse presentado oposición todas las circunstancias de hecho y derecho que rodearon dicha

actuación (intervinientes y resolución), así como se sirvan informar el secuestre designado; En caso de no se hubiesen practicado las diligencias se sirvan certificar dicha situación.

A fin de que obre en el expediente y una vez revisado la integralidad del mismo, se hace necesario requerir a los JUZGADOS PROMISCUOS DEL CIRCUITO DE MONTERREY, para que se sirvan informar de la práctica de diligencia alguna frente al bien inmueble identificado con el F.M.I. No. 470-32442 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal, dentro del proceso de pertenencia en contra del señor FLOREZ CHAVEZ OSCAR RAUL IVAN, en el cual se decretó medida cautelar mediante oficio 225 del 18 de octubre de 2012, obrante en la anotación 6 del folio de matrícula inmobiliaria F.M.I. No. 470-32442; En caso de que se hubiese adelantado la mencionada diligencia alleguen las correspondientes actas, que detallen la fecha de realización de la diligencia, de igual manera informen en caso de haberse presentado oposición todas las circunstancias de hecho y derecho que rodearon dicha actuación (intervinientes y resolución), así como se sirvan informar el secuestre designado; En caso de no se hubiesen practicado las diligencias se sirvan certificar dicha situación.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. Requerir a la CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA – BOGOTÁ D.C. para que en el término improrrogable de tres (3) días allegué a este proceso judicial información relativa a la práctica de la diligencia de secuestro del bien inmueble identificado con el F.M.I. No. 470-32442 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal, cuyo titular de derecho real es el señor OSCAR RAÚL IVÁN FLOREZ CHAVEZ, identificado con la C.C. 19.300.804, dentro de los procesos de jurisdicción coactiva adelantados por dicho Despacho, conforme se estableció en las consideraciones.

Por Secretaría, librense los oficios correspondientes, anéxese copia de esta providencia, en el oficio respectivo se deberá indicar que el incumplimiento de la orden impartida por parte del representante legal de la entidad dará lugar a iniciar incidente en el cual se haga uso de las facultades establecidas en el numeral 3 del artículo 44, en concordancia con lo dispuesto por el artículo 276 del C.G.P.

SEGUNDO. Requerir al JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL para que en el término improrrogable de cinco (5) días se sirva informar de la práctica de diligencia de secuestro frente al bien inmueble identificado con el F.M.I. No. 470-32442 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal, dentro del proceso ejecutivo en contra del señor FLOREZ CHAVEZ OSCAR RAUL IVAN, en el cual se decretó medida cautelar de embargo mediante oficio 3796 del 18 de octubre de 2012, obrante en la anotación 5 del folio de matrícula inmobiliaria F.M.I. No. 470-32442; y demás información contenida en las consideraciones de la presente providencia.

Por Secretaría, librense los oficios correspondientes, anéxese copia de esta providencia.

TERCERO. Requerir al JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY para que en el término improrrogable de cinco (5) días se sirva informar de la práctica de diligencia alguna frente al bien inmueble identificado con el F.M.I. No. 470-32442 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal, dentro del proceso de pertenencia en contra del señor FLOREZ CHAVEZ OSCAR RAUL IVAN, en el cual se decretó medida cautelar mediante oficio 225 del 18 de octubre de 2012, obrante en la anotación 6 del folio de matrícula inmobiliaria F.M.I. No. 470-32442 y demás información contenida en las consideraciones de la presente providencia.

Por Secretaría, librense los oficios correspondientes, anéxese copia de esta providencia.

CUARTO. Requerir al JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DEL CIRCUITO DE MONTERREY para que en el término improrrogable de cinco (5) días se sirva informar de la práctica de diligencia alguna frente al bien inmueble identificado con el F.M.I. No. 470-32442 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal, dentro del proceso de pertenencia en contra del señor FLOREZ CHAVEZ OSCAR RAUL IVAN, en el cual se decretó medida cautelar mediante oficio 225 del 18 de octubre de 2012, obrante en la anotación 6 del folio de matrícula inmobiliaria F.M.I. No. 470-32442 y demás información contenida en las consideraciones de la presente providencia.

Por Secretaría, librense los oficios correspondientes, anéxese copia de esta providencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, veintiuno (21) de julio de 2022, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 29.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE**

Villanueva – Casanare, diecinueve (19) de julio de dos mil veintidós (2022).

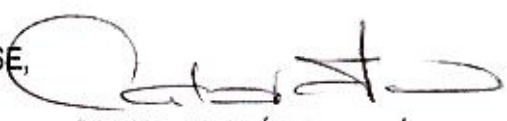
Clase de Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	2018-00475
Demandante:	BANCO DE BOGOTÁ
Demandado:	PAOLA FERNANDA VILLADA RAMÍREZ

En atención a la liquidación del crédito presentada por la parte demandante y como quiera que en el término de traslado no se presentó reparo alguno, por encontrarse ajustada a derecho se le imparte aprobación al 17 de febrero de 2022, correspondiente a capital e intereses, conforme lo dispone el artículo 446 del C. G. del P., frente a cada una de las obligaciones base de la ejecución así

Frente al Pagare No. **355959839** en la suma \$ **17.392.346,59**

Frente al Pagare No. **993074921** en la suma \$ **15.784.930,54**

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy veintiuno (21) de julio de 2022.
Notifiqué a las partes el auto anterior,
mediante Estado No. 29.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE**

Villanueva- Casanare diecinueve (19) de julio de dos mil veintidós (2022).

Clase de Proceso:	MONITORIO
Radicación:	2019-00166
Demandante:	EDGAR PIÑEROS ARIAS
Demandado:	ANDREA YASMIN FERNÁNDEZ CASTILLO

Se corre traslado a la parte demandante, por el término de cinco (5) conforme lo establecido en el inciso 4 del artículo 421 del C.G.P

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy veinte uno (21) de julio de 2022. Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 29

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE**

Villanueva – Casanare, diecinueve (19) de julio de dos mil veintidós (2022).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Radicación:	2019-0338
Demandante:	RUTH NATALY SOLER AMAYA
Demandado:	ALEX ALMANSA LLAMAS

En atención a la liquidación del crédito presentada por la parte demandante y como quiera que en el término de traslado no se presentó reparo alguno, por encontrarse ajustada a derecho se le imparte aprobación al 28 de febrero de 2022, en la suma de **TREINTA Y OCHO MILLONES SETECIENTOS SETENTA MIL CIENTO SETENTA Y CINCO PESOS (\$ 38.770.175)** correspondiente a capital e intereses, conforme lo dispone el artículo 446 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, veintiuno (21) de julio de 2022, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 29.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE**

Villanueva- Casanare diecinueve (19) de julio de dos mil veintidós (2022).

Clase de Proceso:	NULIDAD ABSOLUTA DE CONTRATO
Radicación:	2019-00458
Demandante:	MARIO ARBEY BECERRA GARCIA
Demandado:	ORLANDO BOHORQUEZ CASTELLANO

Se corre traslado en el término de tres (3) días a las partes, la respuesta emitida por la entidad financiera BANCOLOMBIA.

Una vez descorra el traslado, ingrese el expediente al despacho para poder fijar fecha y hora para darle continuidad a la audiencia del artículo del 392 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ
Juez

Hoy veinte uno (21) de julio de 2022. Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 29

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE**

Villanueva- Casanare diecinueve (19) de julio de dos mil veintidós (2022).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Radicación:	2019-00824
Demandante:	DIANA MARCELA MORALES BUITRAGO
Demandado:	JHON JAIRO GONZALES CASTRO

REQUERIR, a la parte demandante para que allegue una nueva liquidación frente a lo indicado en el auto que libra mandamiento de pago respectivo a los numerales 24 y 37 (sic 25)

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.


CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ
Juez

Hoy veintiuno (21) de julio de 2022, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 29

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE**

Villanueva- Casanare diecinueve (19) de julio de dos mil veintidós (2022).

Clase de Proceso: EJECUTIVO GARANTIA REAL
Radicación: 2020-00233
Demandante: BANCO BBVA S.A
Demandado: MANUEL E CAVIEDES

OBJETO A DECIDIR:

Le corresponde al Despacho a estudiar la liquidación de crédito aportada por la parte demandante en escrito de 05 de julio de 2022.

ANTECEDENTES:

1.- La parte demandante presenta la liquidación del crédito, la secretaría del Despacho de conformidad con lo dispuesto en el art. 110 del C.G.P., corrió traslado de la misma, la que venció sin que se presentara objeción alguna.

2.- Sin embargo, revisado el expediente se observa que la liquidación en el total de intereses moratorios no corresponde al que enviaron, razón por la cual, el Despacho modificará la misma, la cual quedará de la siguiente forma

INTERES CORRIENTES DEL PAGARE No. M026300110234009509600179606

18,91%	DICIEMBRE	2019	9	1,45%	\$	33.067.813,35	\$	144.219,18
18,77%	ENERO	2020	30	1,44%	\$	33.067.813,35	\$	477.437,25
19,06%	FEBRERO	2020	30	1,46%	\$	33.067.813,35	\$	484.255,23
18,95%	MARZO	2020	30	1,46%	\$	33.067.813,35	\$	481.670,89
18,69%	ABRIL	2020	30	1,44%	\$	33.067.813,35	\$	475.553,74
18,19%	MAYO	2020	30	1,40%	\$	33.067.813,35	\$	463.755,40
18,12%	JUNIO	2020	30	1,40%	\$	33.067.813,35	\$	462.099,98
18,12%	JULIO	2020	22	1,40%	\$	33.067.813,35	\$	338.873,32
TOTAL, DE INTERESES CORRIENTES						\$3.327.864,98		

INTERES MORATORIOS DEL PAGARE No. M026300110234009509600179606

18,12%	JULIO	2020	7	2,02%	\$	33.067.813,35	\$	156.154,15
18,29%	AGOSTO	2020	30	2,04%	\$	33.067.813,35	\$	674.863,90
18,35%	SEPTIEMBRE	2020	30	2,05%	\$	33.067.813,35	\$	676.849,13
18,09%	OCTUBRE	2020	30	2,02%	\$	33.067.813,35	\$	668.237,16
17,84%	NOVIEMBRE	2020	30	2,00%	\$	33.067.813,35	\$	659.933,55
17,46%	DICIEMBRE	2020	30	1,96%	\$	33.067.813,35	\$	647.268,83
17,32%	ENERO	2021	30	1,94%	\$	33.067.813,35	\$	642.589,66
17,54%	FEBRERO	2021	30	1,97%	\$	33.067.813,35	\$	649.939,44
17,41%	MARZO	2021	30	1,95%	\$	33.067.813,35	\$	645.598,52
17,31%	ABRIL	2021	30	1,94%	\$	33.067.813,35	\$	642.255,16

17,22%	MAYO	2021	30	1,93%	\$ 33.067.813,35	\$ 639.243,02
17,21%	JUNIO	2021	30	1,93%	\$ 33.067.813,35	\$ 638.908,15
17,18%	JULIO	2021	30	1,93%	\$ 33.067.813,35	\$ 637.903,34
17,24%	AGOSTO	2021	30	1,94%	\$ 33.067.813,35	\$ 639.912,64
17,19%	SEPTIEMBRE	2021	30	1,93%	\$ 33.067.813,35	\$ 638.238,31
17,08%	OCTUBRE	2021	30	1,92%	\$ 33.067.813,35	\$ 634.551,57
17,27%	NOVIEMBRE	2021	30	1,94%	\$ 33.067.813,35	\$ 640.916,80
17,46%	DICIEMBRE	2021	30	1,96%	\$ 33.067.813,35	\$ 647.268,83
17,66%	ENERO	2022	30	1,98%	\$ 33.067.813,35	\$ 653.940,99
18,30%	FEBRERO	2022	30	2,04%	\$ 33.067.813,35	\$ 675.194,86
18,47%	MARZO	2022	30	2,06%	\$ 33.067.813,35	\$ 680.815,75
TOTAL, DE INTERESES MORATORIOS					\$ 13.190.583,77	

CAPITAL	\$ 33.067.813,35
INTERESES CORRIENTES	\$ 3.327.864,98
INTERESES MORATORIO	\$ 13.190.583,77
TOTAL	\$ 49.586.266,1

INTERES CORRIENTES DEL PAGARE No. M026300110243801589616538995

19,03%	NOVIEMBRE	2019	5	1,46%	\$ 36.538.801,00	\$ 89.051,15
18,91%	DICIEMBRE	2019	9	1,45%	\$ 36.538.801,00	\$ 159.357,25
18,77%	ENERO	2020	30	1,44%	\$ 36.538.801,00	\$ 527.551,81
19,06%	FEBRERO	2020	30	1,46%	\$ 36.538.801,00	\$ 535.085,44
18,95%	MARZO	2020	30	1,46%	\$ 36.538.801,00	\$ 532.229,84
18,69%	ABRIL	2020	30	1,44%	\$ 36.538.801,00	\$ 525.470,60
18,19%	MAYO	2020	30	1,40%	\$ 36.538.801,00	\$ 512.433,83
18,12%	JUNIO	2020	30	1,40%	\$ 36.538.801,00	\$ 510.604,64
18,12%	JULIO	2020	22	1,40%	\$ 36.538.801,00	\$ 374.443,41
TOTAL, DE INTERESES CORRIENTES					\$ 3.766.227,95	

INTERES MORATORIOS DEL PAGARE No. M026300110243801589616538995

18,12%	JULIO	2020	7	2,02%	\$ 36.538.801,00	\$ 172.544,99
18,29%	AGOSTO	2020	30	2,04%	\$ 36.538.801,00	\$ 745.701,49
18,35%	SEPTIEMBRE	2020	30	2,05%	\$ 36.538.801,00	\$ 747.895,10
18,09%	OCTUBRE	2020	30	2,02%	\$ 36.538.801,00	\$ 738.379,17
17,84%	NOVIEMBRE	2020	30	2,00%	\$ 36.538.801,00	\$ 729.203,96
17,46%	DICIEMBRE	2020	30	1,96%	\$ 36.538.801,00	\$ 715.209,89
17,32%	ENERO	2021	30	1,94%	\$ 36.538.801,00	\$ 710.039,57
17,54%	FEBRERO	2021	30	1,97%	\$ 36.538.801,00	\$ 718.160,82
17,41%	MARZO	2021	30	1,95%	\$ 36.538.801,00	\$ 713.364,25
17,31%	ABRIL	2021	30	1,94%	\$ 36.538.801,00	\$ 709.868,95
17,22%	MAYO	2021	30	1,93%	\$ 36.538.801,00	\$ 706.341,64
17,21%	JUNIO	2021	30	1,93%	\$ 36.538.801,00	\$ 705.971,62
17,18%	JULIO	2021	30	1,93%	\$ 36.538.801,00	\$ 704.851,34
17,24%	AGOSTO	2021	30	1,94%	\$ 36.538.801,00	\$ 707.081,55
17,19%	SEPTIEMBRE	2021	30	1,93%	\$ 36.538.801,00	\$ 705.231,47
17,08%	OCTUBRE	2021	30	1,92%	\$ 36.538.801,00	\$ 701.157,75
17,27%	NOVIEMBRE	2021	30	1,94%	\$ 36.538.801,00	\$ 708.191,11
17,46%	DICIEMBRE	2021	30	1,96%	\$ 36.538.801,00	\$ 715.209,89

17,66%	ENERO	2022	30	1,98%	\$	36.538.801,00	\$	722.582,40
18,30%	FEBRERO	2022	30	2,04%	\$	36.538.801,00	\$	746.067,19
18,47%	MARZO	2022	30	2,06%	\$	36.538.801,00	\$	752.278,08
TOTAL, DE INTERESES MORATORIOS						\$ 14.575.143,22		

CAPITAL	\$ 36.538.801,00
INTERESES CORRIENTES	\$ 3.766.227,95
INTERESES MORATORIO	\$ 14.575.143,22
TOTAL	\$54.880.172,17

INTERES MORATORIOS DEL PAGARE No. M026300110243801589616539084

18,12%	JULIO	2020	8	2,02%	\$	837.320,46	\$	4.516,89
18,29%	AGOSTO	2020	30	2,04%	\$	837.320,46	\$	17.088,44
18,35%	SEPTIEMBRE	2020	30	2,05%	\$	837.320,46	\$	17.138,71
18,09%	OCTUBRE	2020	30	2,02%	\$	837.320,46	\$	16.920,64
17,84%	NOVIEMBRE	2020	30	2,00%	\$	837.320,46	\$	16.710,38
17,46%	DICIEMBRE	2020	30	1,96%	\$	837.320,46	\$	16.389,70
17,32%	ENERO	2021	30	1,94%	\$	837.320,46	\$	16.271,21
17,54%	FEBRERO	2021	30	1,97%	\$	837.320,46	\$	16.457,32
17,41%	MARZO	2021	30	1,95%	\$	837.320,46	\$	16.347,40
17,31%	ABRIL	2021	30	1,94%	\$	837.320,46	\$	16.262,74
17,22%	MAYO	2021	30	1,93%	\$	837.320,46	\$	16.186,47
17,21%	JUNIO	2021	30	1,93%	\$	837.320,46	\$	16.177,99
17,18%	JULIO	2021	30	1,93%	\$	837.320,46	\$	16.152,55
17,24%	AGOSTO	2021	30	1,94%	\$	837.320,46	\$	16.203,43
17,19%	SEPTIEMBRE	2021	30	1,93%	\$	837.320,46	\$	16.161,03
17,08%	OCTUBRE	2021	30	1,92%	\$	837.320,46	\$	16.067,68
17,27%	NOVIEMBRE	2021	30	1,94%	\$	837.320,46	\$	16.228,85
17,46%	DICIEMBRE	2021	30	1,96%	\$	837.320,46	\$	16.389,70
17,66%	ENERO	2022	30	1,98%	\$	837.320,46	\$	16.558,64
18,30%	FEBRERO	2022	30	2,04%	\$	837.320,46	\$	17.096,82
18,47%	MARZO	2022	30	2,06%	\$	837.320,46	\$	17.239,15
TOTAL, DE INTERESES MORATORIOS						\$ 334.567,76		

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva (Casanare),

RESUELVE:

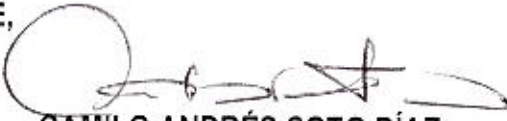
PRIMERO. Modificar parcialmente las liquidaciones de crédito del siguiente Pagare, presentados por el apoderado judicial de la entidad demandante al treinta de marzo de 2022, así:

Frente al Pagare No. M026300110234009509600179606 en la suma \$ 49.586.266,1

Frente al Pagare No. M026300110243801589616538995 en la suma \$54.880.172,17

Frente al Pagare No. M026300110243801589616539084 en la suma \$ 334.567,76

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy veintiuno (21) de julio de 2022, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 29

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario



**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE**

Villanueva- Casanare diecinueve (19) de julio de dos mil veintidós (2022).

Clase de Proceso: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
Radicación: 2020-00297
Demandante: QUERUBIN PAEZ ALFONSO
Demandado: MERY JAIDITH UMAÑA Y OTRA

OBJETO A DECIDIR:

Le corresponde al Despacho a estudiar la liquidación de crédito aportada por la parte demandante en escrito de 05 de abril de 2022.

ANTECEDENTES:

1.- La parte demandante presenta la liquidación del crédito, la secretaría del Despacho de conformidad con lo dispuesto en el art. 110 del C.G.P., corrió traslado de la misma, la que venció sin que se presentara objeción alguna.

2.- Sin embargo, revisado el expediente se observa que la liquidación en el total de intereses moratorios no corresponde al que enviaron, razón por la cual, el Despacho modificará la misma, la cual quedará de la siguiente forma

INTERES MORATORIOS DE LA LETRA DE CAMBIO:

19,32%	ABRIL	2019	12	2,14%	\$	15.000.000,00	\$	128.602,42
19,34%	MAYO	2019	30	2,15%	\$	15.000.000,00	\$	321.802,98
19,30%	JUNIO	2019	30	2,14%	\$	15.000.000,00	\$	321.209,04
18,28%	JULIO	2019	30	2,14%	\$	15.000.000,00	\$	320.911,97
19,32%	AGOSTO	2019	30	2,14%	\$	15.000.000,00	\$	321.506,04
19,32%	SEPTIEMBRE	2019	30	2,14%	\$	15.000.000,00	\$	321.506,04
19,10%	OCTUBRE	2019	30	2,12%	\$	15.000.000,00	\$	318.235,49
19,03%	NOVIEMBRE	2019	30	2,11%	\$	15.000.000,00	\$	317.193,24
18,91%	DICIEMBRE	2019	30	2,10%	\$	15.000.000,00	\$	315.404,72
18,77%	ENERO	2020	30	2,09%	\$	15.000.000,00	\$	313.315,20
19,06%	FEBRERO	2020	30	2,12%	\$	15.000.000,00	\$	317.640,01
18,95%	MARZO	2020	30	2,11%	\$	15.000.000,00	\$	316.001,15
18,69%	ABRIL	2020	30	2,08%	\$	15.000.000,00	\$	312.119,78
18,19%	MAYO	2020	30	2,03%	\$	15.000.000,00	\$	304.625,06
18,12%	JUNIO	2020	30	2,02%	\$	15.000.000,00	\$	303.572,57
18,12%	JULIO	2020	30	2,02%	\$	15.000.000,00	\$	303.572,57
18,29%	AGOSTO	2020	30	2,04%	\$	15.000.000,00	\$	306.127,24
18,35%	SEPTIEMBRE	2020	30	2,05%	\$	15.000.000,00	\$	307.027,77
18,09%	OCTUBRE	2020	30	2,02%	\$	15.000.000,00	\$	303.121,26
17,84%	NOVIEMBRE	2020	30	2,00%	\$	15.000.000,00	\$	289.354,64
17,46%	DICIEMBRE	2020	30	1,96%	\$	15.000.000,00	\$	293.609,75
17,32%	ENERO	2021	30	1,94%	\$	15.000.000,00	\$	291.487,22
17,54%	FEBRERO	2021	30	1,97%	\$	15.000.000,00	\$	294.821,18
17,41%	MARZO	2021	30	1,95%	\$	15.000.000,00	\$	292.852,08
17,31%	ABRIL	2021	30	1,94%	\$	15.000.000,00	\$	291.335,49
17,22%	MAYO	2021	30	1,93%	\$	15.000.000,00	\$	288.969,14
17,21%	JUNIO	2021	30	1,93%	\$	15.000.000,00	\$	288.817,24
17,18%	JULIO	2021	30	1,93%	\$	15.000.000,00	\$	289.361,44

17,24%	AGOSTO	2021	30	1,94%	\$	15.000.000,00	\$	290.272,89
17,19%	SEPTIEMBRE	2021	30	1,93%	\$	15.000.000,00	\$	289.513,39
17,08%	OCTUBRE	2021	30	1,92%	\$	15.000.000,00	\$	287.841,03
17,27%	NOVIEMBRE	2021	30	1,94%	\$	15.000.000,00	\$	290.726,38
17,46%	DICIEMBRE	2021	30	1,96%	\$	15.000.000,00	\$	293.609,75
17,96%	ENERO	2022	30	1,98%	\$	15.000.000,00	\$	296.636,33
18,30%	FEBRERO	2022	30	2,04%	\$	15.000.000,00	\$	306.277,37
18,47%	MARZO	2022	30	2,06%	\$	15.000.000,00	\$	308.827,08
19,05%	ABRIL	2022	5	2,12%	\$	15.000.000,00	\$	52.915,18
TOTAL, DE INTERESES MORATORIOS						\$10.822.724,14		

CAPITAL	\$15.000.000,00
INTERESES MORATORIOS	\$10.822.724,14
TOTAL	\$ 25.822.724,14

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva (Casanare),

RESUELVE:

PRIMERO. Modificar parcialmente la liquidación de crédito, presentada por el apoderado judicial de la parte demandante aprobada hasta el 05 de abril frente a la **LETRA DE CAMBIO** por la suma **VEINTICINCO MILLONES OCHOCIENTOS VEINTIDÓS MIL SETECIENTOS VEINTICUATRO PESOS CON CATORCE CENTAVOS (\$ 25.822.724,14)**

SEGUNDO. Los intereses corrientes, que solicita la parte demandante en la liquidación que allega, no se puede tener en cuenta debido a que en la demanda como en el auto que libró orden de pago ejecutiva no fueron solicitados ni decretados.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ
Juez

Hoy veintiuno (21) de julio de 2022,
Notifiqué a las partes el auto anterior,
mediante Estado No. 29.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE**

Villanueva – Casanare, diecinueve (19) de julio de dos mil veintidós (2022).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
Radicación:	2020-00329
Demandante:	MARTHA ISABEL ALARCÓN
Demandado:	OSWALDO JOSÉ MEZA GRANADOS

CONSIDERACIONES

En desarrollo de audiencia el día 26 de octubre de 2021, las partes llegaron a un acuerdo en el valor total de la deuda y su forma de pago.

El día 18 de abril de 2022 la señora Marha Isabel Alarcón, radica solicitud de incidente de regulación de honorarios, manifestando que no ha sido posible un acuerdo con su apoderado frente a la fijación de los mismos.

Se hace necesario requerir a la parte demandante Señora Martha Isabel Alarcón para que adecúe su solicitud a lo dispuesto por el artículo 129 del C.G.P. el cual establece:

"Artículo 129. Proposición, trámite y efecto de los incidentes. Quien promueva un incidente deberá expresar lo que pide, los hechos en que se funda y las pruebas que pretenda hacer valer.

Las partes sólo podrán promover incidentes en audiencia, salvo cuando se haya proferido sentencia. Del incidente promovido por una parte se correrá traslado a la otra para que se pronuncie y en seguida se decretarán y practicarán las pruebas necesarias.

En los casos en que el incidente puede promoverse fuera de audiencia, del escrito se correrá traslado por tres (3) días, vencidos los cuales el juez convocará a audiencia mediante auto en el que decretará las pruebas pedidas por las partes y las que de oficio considere pertinentes.

Los incidentes no suspenden el curso del proceso y serán resueltos en la sentencia, salvo disposición legal en contrario.

Cuando el incidente no guarde relación con el objeto de la audiencia en que se promueva, se tramitará por fuera de ella en la forma señalada en el inciso tercero."

En dicho documento deberá indicar la demandante con precisión y claridad, si existe una terminación de la representación judicial con el apoderado en los términos del artículo 76 del C.G.P.

"Artículo 76. Terminación del poder. El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.

El auto que admite la revocación no tendrá recursos. Dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia, el apoderado a quien se le haya revocado el poder podrá pedir al juez que se regulen sus honorarios mediante incidente que se tramitará con independencia del proceso o de la actuación posterior. Para la determinación del monto de los honorarios el juez tendrá como base el respectivo contrato y los criterios señalados en este código para la fijación de las agencias en derecho. Vencido el término indicado, la regulación de los honorarios podrá demandarse ante el juez laboral. (...)"

Por lo anterior se hace necesario requerir a la Señora Martha Isabel Alarcón para que en un término de treinta (30) días realice las precisiones al escrito presentado en fecha 18 de abril de 2022, atendiendo a las exigencias señaladas con antelación.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, veintiuno (21) de julio de 2022, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 29.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE**

Villanueva- Casanare diecinueve (19) de julio de dos mil veintidós (2022).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MENOR CUANTIA
Radicación:	2021-00141
Demandante:	EXAU VARGAS SÁNCHEZ
Demandado:	DAVID DOMINGO GÓMEZ CALDERON

I. CONSIDERACIONES

Revisado el expediente se observa que en la audiencia programada para el día 20 de abril del 2022, no se llevó a cabo por cuanto el apoderado de la parte demandante solicito un aplazamiento de la audiencia del artículo 372.

Por otro lado, el apoderado del demandado allega una solicitud el día 20 de abril del 2022 para una sustitución de poder y datos de notificación.

II. RESUELVE

PRIMERO.: SEÑALAR el día veintidós (22) de septiembre de 2022, a la hora de las dos de la tarde (2:00 pm), para efectos de realizar la continuación de la audiencia que tratan los artículos 372 C.G.P.

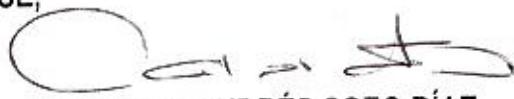
Para tal efecto, el Despacho hace las siguientes prevenciones:

- Las partes deben comparecer con apoderado so pena de imposición de multa, terminación tácita del proceso o la presunción de aceptar los hechos alegados por la parte contraria, ya que en esta audiencia se les practicará interrogatorio de parte y se intentará conciliación. La ausencia de las partes faculta a sus apoderados para confesar, conciliar, transigir, desistir y en general, para disponer del derecho en litigio.
- La ausencia de los apoderados no evitará que la audiencia se lleve a cabo.
- La ausencia debe justificarse con prueba siquiera sumaria y tan solo por hechos anteriores.
- El aplazamiento debe ser previo y acompañado de prueba siquiera sumaria.

POR SECRETARÍA, CÍTESE a las partes.

SEGUNDO.: Reconocer personería jurídica al abogado JOSE LUIS GÓMEZ HERNANDEZ identificado con C.C 91.531.975, portador de la tarjeta profesional No. 265.978 del C.S.J. como apoderado especial del demandado en los términos y los efectos de la sustitución realizada.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy veinte uno (21) de julio de 2022, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 29

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE**

Villanueva – Casanare, diecinueve (19) de julio de dos mil veintidós (2022).

Clase de Proceso:	SERVIDUMBRE ELÉCTRICA
Radicación:	2021-00171
Demandante:	PETROELÉCTRICA DE LOS LLANOS LTDA
Demandado:	JIMMY ARMANDO CANO Y OTROS

REQUERIR al señor ABRAHAM AREVALO ARROYAVE, auxiliar de la justicia designado en el cargo de perito, para que en el término de diez (10) días contados a partir del recibido de la comunicación, sirva presentar el dictamen pericial.

Librese el oficio a que haya lugar, en el oficio respectivo se deberá indicar que el incumplimiento del requerimiento dará lugar a iniciar incidente en el cual se haga uso de las facultades establecidas en el numeral 3 del artículo 44 del C.G.P.

En atención a la renuncia de poder presentada por la abogada JULIANA AMAYA CATANO, en escrito de 1 de abril de 2022, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 del C.G.P., se acepta la misma.

En razón al otorgamiento del poder especial que se allega al proceso el día 8 de abril de 2022 por parte del representante legal de EVOLUTION SERVICES & CONSULTING S.A.S. en favor de la abogada MARIA PAULA GALLEG0 GOMEZ, toda vez que el mismo cumple con lo dispuesto por el artículo 74, Ibidem; Reconózcase personería jurídica a la abogada MARIA PAULA GALLEG0 GOMEZ portadora de la T.P. No. 340.565 del C.S.J., como apoderado judicial de PETROELÉCTRICA DE LOS LLANOS LTDA, en los términos y para los efectos del poder conferido

Requerir a la parte demandante PETROELÉCTRICA DE LOS LLANOS LTDA, para que en el término de 30 días siguientes a la notificación del presente escrito den cumplimiento a lo ordenado en el numeral quinto del auto calendarado 22 de febrero de 2022.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, veintiuno (21) de julio de 2022, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 29.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCO MUJICIAL
VILLANUEVA-CASANARE**

Villanueva- Casanare diecinueve (19) de julio de dos mil veintidós (2022).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Radicación:	2021-00332
Demandante:	FABIAN EUGENIO JARAMILLO LOPERA
Demandado:	NIDIA MAGALY GOMEZ TRIANA

CONSIDERACIONES

Procede este despacho a resolver el recurso de reposición que antecede la parte demandante, presentado el cinco (05) de abril del 2022, para resolver tenemos que según lo establecido en el artículo 318 del C.G.P en el inciso 3

"(...) El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto (...)". (Subrayas y negrilla del Despacho)

Se tiene por extemporáneo el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante en razón a su presentación al cuarto día de haberse notificado la providencia por Estado.

Toda vez que no ha sido posible el secuestro del vehículo automotor, por cuanto y según lo relata el apoderado de la parte demandante, el vehículo está guardado e inmovilizado en un bien inmueble particular, es necesario comisionar a los Juzgados Civiles Municipales de Popayán (Reparto) para que lleven a cabo diligencia de secuestro del automotor.

RESUELVE

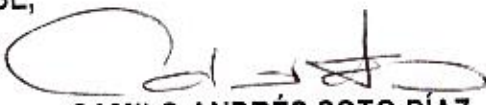
PRIMERO.: Rechazar el presente Recurso de Reposición, por los motivos previamente expuestos.

SEGUNDO.: Comisionar a los juzgados civiles municipales de Popayán (Reparto) para lleven a cabo el secuestro del vehículo automotor de placas FCW-967, clase camioneta, línea Hilux, marca Toyota, modelo 2007, color dorado, carrocería doble cabina, servicio particular, No. de serie, MROFZ29G801536671, CHASIS MROFZ29G801536671, motor 1KD7134256, ubicado en la ciudad de Popayán, en la calle 25 Norte No 17 – 240 en el barrio Quinta Pomona, quedando facultados para nombrar secuestre, fijar honorarios del mismo, resolver oposiciones al secuestro.

LMC

Por secretaría, **ENVÍESE** despacho comisorio con los insertos y anexos del caso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ
Juez

Hoy veinte uno (21) de julio de 2022, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 29

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE**

Villanueva – Casanare, diecinueve (19) de julio de dos mil veintidós (2022).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	2021-00523
Demandante:	COMFACASANARE
Demandado:	MARIO ALBERTO RAMOS LOZANO

Requerir a la parte demandante para que anexe conforme lo establece el inciso cuarto del numeral tercero del artículo 291, copia cotejada, así como constancia de recibo o devolución expedida por la empresa postal, toda vez que revisado el expediente se aprecia que en correo electrónico del 17 de enero de 2022, se omitió anexar dichos documentos.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, veintiuno (21) de julio de 2022, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 29.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE**

Villanueva – Casanare, diecinueve (19) de julio de dos mil veintidós (2022).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO GARANTÍA REAL
Radicación:	2021-00530
Demandante:	BANCO BBVA
Demandado:	FERLEY RIOBO RODRIGUEZ

Póngase en conocimiento de la parte ejecutante la respuesta allegada al proceso por la oficina de Registro de Instrumentos públicos de Yopal – Casanare.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, veintiuno (21) de julio de 2022, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 29.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE**

Villanueva – Casanare, diecinueve (19) de julio de dos mil veintidós (2022).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	2021-00552
Demandante:	FUNDACIÓN AMANECER
Demandado:	DIDIER LEANDRO AVILA MELO Y OTRO

CONSIDERACIONES

Por intermedio de apoderado judicial la FUNDACIÓN AMANECER, dio inicio a proceso ejecutivo de mínima cuantía en contra de los señores DIDIER LEANDRO AVILA MELO Y FLOR HERMENIA HERRERA ROJAS.

El apoderado de la parte demandante en escrito de fecha 23 de marzo de 2022 solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, así como el levantamiento de las medidas cautelares.

Así las cosas, nos remitimos a lo regulado por el artículo 461 del C. G. del P., que señala: *"Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente..."*

Como en el caso que nos ocupa, el escrito de terminación fue presentado por el apoderado judicial de la entidad demandante, una vez revisado el poder obrante en el folio 23 del cuaderno principal, se aprecia la facultad de recibir otorgada al abogado; como quiera que el memorial preciado se ajusta a los requerimientos contemplados en la normatividad reseñada, es del caso acceder positivamente a su petición y, en consecuencia, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, para lo cual se librarán los oficios correspondientes.

Sin más consideraciones, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva Casanare,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA promovido por FUNDACIÓN AMANECER en contra de los señores DIDIER LEANDRO AVILA MELO Y FLOR HERMENIA HERRERA ROJAS, por lo expuesto en la parte motiva del presente.

SEGUNDO: Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Por Secretaría, librese los oficios correspondientes.

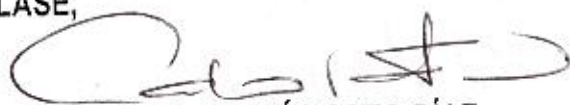
Si hubiere remanentes embargados póngase los bienes a disposición del juzgado respectivo.

TERCERO: No condenar en costas ni agencias en derecho, en virtud a que nos encontramos ante una terminación por pago.

CUARTO: Ordénese a la entidad demandante la entrega del título valor base de ejecución a la parte demandada. ¹

QUINTO: Una vez en firme la presente decisión, pasen las diligencias al archivo definitivo del Juzgado y de lo actuado déjese las constancias correspondientes en los libros radicadores del Despacho.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, veintiuno (21) de julio de 2022. Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 29.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario

¹ Artículo 877, Código de Comercio.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE**

Villanueva- Casanare diecinueve (19) de julio de dos mil veintidós (2022).

Clase de Proceso:	CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL
Radicación:	2021-00597
Demandante:	JUVER SÁNCHEZ GARRIDO
Demandado:	ROSMARY SOLANO RODRIGUEZ

REQUERIR, a la parte demandante para que realice nuevamente las notificaciones conforme a los artículos 291 y 292 del C.G.P., toda vez que la notificación realizada el día 15 de febrero del 2022 fue devuelta y debiéndose realizar nuevamente el envío de la notificación de la que habla el artículo 291 y no la notificación del 292 como anexó el apoderado de la parte demandante.

Discrecional del demandante practicar la notificación según el C.G.P., los artículos precitados o conforme lo establece la Ley 2213 del 2022 en su artículo 8, cumpliendo con cada uno de los requisitos que cada Ley establece.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ
Juez

Hoy veinte uno (21) de julio de 2022, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 29

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE**

Villanueva – Casanare, diecinueve (19) de julio de dos mil veintidós (2022).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Medidas Cautelares.	
Radicación:	2021-00624
Demandante:	JESUS VELASCO
Demandado:	DAVID JIMENEZ CALDERON

Poner en conocimiento de la parte demandante la nota devolutiva emitida por la oficina de registro de instrumentos públicos de Yopal – Casanare, para que de considerarlo pertinente se pronuncie al respecto.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, veintiuno (21) de julio de 2022, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 29.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE**

Villanueva – Casanare, diecinueve (19) de julio de dos mil veintidós (2022).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	2021-00627
Demandante:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado:	MIRTA ESTEVEZ CHAVEZ

CONSIDERACIONES:

BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., a través de apoderado judicial formuló demanda para iniciar proceso EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA, en contra de MIRTA ESTEVEZ CHAVEZ.

Mediante providencia de fecha treinta (30) de noviembre de 2021, este despacho judicial libró mandamiento de pago en la forma invocada en el libelo de la demanda y decretando las demás órdenes de ley.

La apoderada judicial del demandante por medio de correo postal hizo envío de la notificación de la que habla el artículo 291 del C.G.P. a la demandada el día 25 de febrero de 2022, con certificación de entrega que data del día 13 de marzo de 2022, de igual manera procedió a hacer el envío de la notificación que habla el artículo 292, Ibídem, el día 12 de mayo de 2022, con certificación de entrega el día 08 de junio de 2022, cumpliendo de esta manera con las cargas de su competencia.

A la fecha en que se profiere el presente auto la demandada no contestó la demanda, como tampoco pagó la suma de dinero, por lo anterior procede el Despacho a proferir auto de seguir adelante la ejecución, dentro del presente proceso EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA, promovido por BANCO DE AGRARIO DE COLOMBIA S.A., en contra de MIRTA ESTEVEZ CHAVEZ.

Por lo brevemente expuesto, este Despacho.

RESUELVE

PRIMERO: Téngase por notificada a la demandada MIRTA ESTEVEZ CHAVEZ, de la providencia de fecha treinta (30) de noviembre de 2021, mediante la cual este Despacho libró mandamiento de pago en su contra.

SEGUNDO: Ordenar Seguir adelante la ejecución a favor de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. y en contra MIRTA ESTEVEZ CHAVEZ, tal como se indicó en el mandamiento de pago de fecha treinta (30) de noviembre de 2021, conforme lo expuesto *ut supra*.

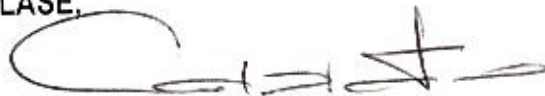
TERCERO: ORDENAR el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen.

CUARTO: ORDENAR a las partes se practique la liquidación del crédito en la forma indicada en el CGP Art. 446.

QUINTO: COSTAS a cargo de la parte ejecutada, para tal efecto se señala como agencias en derecho a cargo de la parte ejecutada la suma correspondiente al 5% del mandamiento de pago, conforme al Acuerdo PSAA16-10554 de 2016 proferido por el C.S de la J.

Por secretaria liquídense en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.



CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, veintiuno (21) de julio de 2022, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 29.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE**

Villanueva – Casanare, diecinueve (19) de julio de dos mil veintidós (2022).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	2021-00631
Demandante:	BANCO AGRARIO
Demandado:	JAQUELINE MONROY DAZA

Requerir a la parte demandante para que proceda a notificar la demanda conforme lo establece el artículo 292 del C.G.P. para seguir adelante el trámite bajo estudio.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, veintiuno (21) de julio de 2022, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 29.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE**

Villanueva – Casanare, diecinueve (19) de julio de dos mil veintidós (2022).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Medidas Cautelares.	
Radicación:	2021-00648
Demandante:	MARTHA EDITH MONTAÑA TORRES
Demandado:	MARCELO CASTRO GARZÓN

Poner en conocimiento de la parte demandante las respuestas emitidas por CORPO ORINOQUIA, así como las demás entidades financieras obrantes en folios 64 a 86 del cuaderno de medidas cautelares.

Previo a resolver la solicitud de medidas cautelares se hace necesario requerir a la parte demandante para que aporte registro mercantil o matrícula mercantil del establecimiento de comercio perseguido, de igual manera se deberá allegar certificado de libertad y tradición del automotor perseguido, dichos documentos con vigencia no superior a treinta días de expedición.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, veintiuno (21) de julio de 2022. Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 29.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE**

Villanueva – Casanare, diecinueve (19) de julio de dos mil veintidós (2022).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	2021-00653
Demandante:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado:	LEIDY JOHANA LÓPEZ LEGUIZAMON

CONSIDERACIONES:

BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., a través de apoderado judicial formuló demanda para iniciar proceso EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA, en contra de LEIDY JOHANA LÓPEZ LEGUIZAMON.

Mediante providencia de fecha treinta (30) de noviembre de 2021, este despacho judicial libró mandamiento de pago en la forma invocada en el libelo de la demanda y decretando las demás órdenes de ley.

La apoderada judicial del demandante por medio de correo postal hizo envío de la notificación de la que habla el artículo 291 del C.G.P. al demandando el día 25 de febrero de 2022, con certificación de entrega que data del día 13 de marzo de 2022, de igual manera procedió a hacer el envío de la notificación que habla el artículo 292, Ibidem, el día 12 de mayo de 2022, con certificación de entrega el día 06 de junio de 2022, cumpliendo de esta manera con las cargas de su competencia.

A la fecha en que se profiere el presente auto la demandada no contestó la demanda, como tampoco pagó la suma de dinero, por lo anterior procede el Despacho a proferir auto de seguir adelante la ejecución, dentro del presente proceso EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA, promovido por BANCO DE AGRARIO DE COLOMBIA S.A., en contra de LEIDY JOHANA LÓPEZ LEGUIZAMON.

Por lo brevemente expuesto, este Despacho.

RESUELVE

PRIMERO: Téngase por notificada a la demandada LEIDY JOHANA LÓPEZ LEGUIZAMON, de la providencia de fecha treinta (30) de noviembre de 2021, mediante la cual este Despacho libró mandamiento de pago en su contra.

SEGUNDO: Ordenar Seguir adelante la ejecución a favor de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. y en contra LEIDY JOHANA LÓPEZ LEGUIZAMON, tal como se indicó en el mandamiento de pago de fecha treinta (30) de noviembre de 2021, conforme lo expuesto *ut supra*.

TERCERO: ORDENAR el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen.

CUARTO: ORDENAR a las partes se practique la liquidación del crédito en la forma indicada en el CGP Art. 446.

QUINTO: COSTAS a cargo de la parte ejecutada, para tal efecto se señala como agencias en derecho a cargo de la parte ejecutada la suma correspondiente al 5% del mandamiento de pago, conforme al Acuerdo PSAA16-10554 de 2016 proferido por el C.S de la J.

Por secretaria liquídense en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, veintiuno (21) de julio de 2022, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 29.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario



**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE**

Villanueva – Casanare, diecinueve (19) de julio de dos mil veintidós (2022).

Clase de Proceso:	VERBAL PERTENENCIA
Radicación:	2021-00656
Demandante:	KAREN SOFIA BENÍTEZ SEGURA
Demandado:	JOSEFINA MORENO CELY Y PERSONAS INDETERMINADAS

CONSIDERACIONES

Al Despacho el proceso de pertenencia a fin de continuar adelante con el trámite previsto en el artículo 375 y concordantes del C.G.P.

Se hace necesario el requerir a las entidades de las que habla el numeral 6 del artículo 375 del C.G.P., que a la fecha no han dado respuesta a los oficios calendados 27 de enero de 2022.

De igual manera se comunicará a la Alcaldía Municipal de Villanueva – Casanare, para que de considerarlo pertinente se pronuncie en el ámbito de sus funciones y atendiendo a lo dispuesto por el artículo 375, Ibídem.

Realizado el emplazamiento en debida forma en la plataforma correspondiente al registro nacional de personas emplazadas sin que a la fecha del presente auto se hubiese presentado el demando se procederá a la designación de abogado en calidad de Curador Ad litem.

Por lo brevemente expuesto, el Despacho.

RESUELVE

PRIMERO. Poner en conocimiento de la parte demandante las respuestas que fueron allegadas al proceso por parte de la Agencia de Desarrollo Rural – ADR -, del Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC, para que de considerarlo pertinente se pronuncie al respecto.

SEGUNDO. POR SECRETARÍA, **INFÓRMESE** sobre la existencia de este proceso a la Alcaldía Municipal de Villanueva - Casanare, con el fin que realicen las manifestaciones a que haya lugar conforme al numeral 6 del artículo 375 del C.G.P.

TERCERO. Requerir a las entidades Agencia Nacional de Tierras – ANT -, Supe notariado y Registro, A la unidad administrativa especial de atención y reparación de víctimas, para que en el término de diez (10) días siguientes al recibo de la comunicación correspondiente alleguen al presente proceso de pertenencia las manifestaciones conforme al numeral 6 del artículo 375 del C.G.P.

Por Secretaría, librense los oficios correspondientes, en el oficio respectivo se deberá indicar que el incumplimiento de la orden impartida por parte del representante legal de la entidad dará lugar a iniciar incidente en el cual se haga uso de las facultades establecidas en el numeral 3 del artículo 44, en concordancia con lo dispuesto por el artículo 276 del C.G.P.

CUARTO. NOMBRAR como curador ad-litem al abogado RODRIGO ALEJANDRO ROJAS FLOREZ, para que represente a la demandada JOSEFINA MORENO CELY y a las PERSONAS INDETERMINADAS, a quien se le notificará del auto mediante el cual se admitió la demanda de fecha 18 de enero de 2022 de conformidad con lo dispuesto en los artículos 103, 291 del C.G.P. en concordancia con lo dispuesto por el artículo 16 del Acuerdo PCSJA21-11840 de 26 de agosto de 2021 del H. Consejo Superior de la Judicatura.

POR SECRETARIA, realícense las gestiones necesarias para la notificación personal al abogado nombrado, a la cual deberá enviarse al correo electrónico rojas.florez@hotmail.com, adjuntándose copia del auto que libró mandamiento de pago, de la demanda, sus anexos y de esta providencia.

Advirtiéndole que de conformidad con lo establecido en el inciso 3° del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, la notificación personal se entenderá surtida una vez haya transcurrido dos (02) días hábiles siguientes al envío de la comunicación por correo electrónico y que los términos empezarán a correr a partir del día siguiente de la notificación.

De igual manera informarle que el nombramiento es de forzosa aceptación.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, veintiuno (21) de julio de 2022. Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 29.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE**

Villanueva – Casanare, diecinueve (19) de julio de dos mil veintidós (2022).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO PAGO DIRECTO
Radicación:	2021-00698
Demandante:	FINANZAUTOS S.A.
Demandado:	MAQUIREPUESTOS AGRICOLAS S.A.S.

CONSIDERACIONES

Por medio de apoderado judicial FINANZAUTOS S.A. inició proceso judicial ejecutivo de pago directo en contra de MAQUIREPUESTOS AGRICOLAS S.A.S.

En auto de 18 de enero de 2022, se aceptó la solicitud de pago directo presentada por FINANZAUTOS S.A. en contra de MAQUIREPUESTOS AGRICOLAS S.A.S., librándose la orden de aprehensión del vehículo conforme el numeral segundo de dicha providencia.

Por medio de auto del 5 de julio de 2022, se retiró la demanda precitada por parte de FINANZAUTOS S.A. en razón a un pago parcial, así como la extensión del término de crédito, decretando entre otras el levantamiento de las medidas cautelares, como de la orden de aprehensión del vehículo, quedando debidamente ejecutoriado el auto el día 11 de julio de 2022.

Sin embargo, el día 8 de julio del 2022, se recibe informe proveniente de la policía nacional, en el cual se evidencia la aprehensión del vehículo, conforme la orden previamente citada.

Habiéndose terminado el proceso judicial se hace necesario informar de dicha situación a quien en la actualidad retiene el vehículo para que haga su entrega inmediata al propietario.

Por lo brevemente expuesto, el Despacho.

RESUELVE

Ordenar a Captucol¹ realice la entrega del vehículo identificado con placa IWO490, marca Mahindra, línea pick up, modelo 2015, color negro, carrocería doble cabina, # de motor HSE4D22545, chasis MA1TZ4HSNF6084355, al señor JUAN KAMILO VAN ARCKEN LARRARTE, identificado con la cedula de ciudadanía 1.070.609.270 de Girardot - Cundinamarca.

Por secretaría librense los oficios correspondientes.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, veintiuno (21) de julio de 2022, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 29.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario

¹ Correo electrónico: notificaciones@captucol.com.co, Dirección postal: carrera 68H #78-64, Las Ferias, Bogotá D.C.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE

Villanueva – Casanare, diecinueve (19) de julio de dos mil veintidós (2022).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
Radicación:	2022-0084
Demandante:	AGROEXPORT DE COLOMBIA S.A.S.
Demandado:	ADRIANA LIZETH PERILLA ORTIZ Y OTRO.

Previo a la decidir de fondo la solicitud allegada por la apoderada judicial de la parte demandante de fecha 06 de mayo de 2022, en el cual solicitan la notificación por conducta concluyente, levantamiento parcial de embargos y suspensión del proceso en referencia; Requierase a la parte demandante AGROEXPORT DE COLOMBIA S.A.S para dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 161 numeral segundo (2) y artículo 301 C.G.P frente a las peticiones primera y tercera del memorial en mención.

Frente al numeral segundo de la petición hasta no allegar copia del acuerdo al que llegaron las partes el Despacho se abstiene de decidir de fondo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy veintiuno (21) de julio de 2022,
Notifiqué a las partes el auto anterior,
mediante Estado No. 29

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario



**JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE**

Villanueva – Casanare, diecinueve (19) de julio de dos mil veintidós (2022).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Medidas Cautelares.	
Radicación:	2022-0089
Demandante:	CAMILO GARZON LIEVANO
Demandado:	JEIMY ROCIO ROA

Poner en conocimiento de la parte demandante la respuesta emitida por la Secretaría de Tránsito de Bogotá D.C., para que de considerarlo pertinente se pronuncie al respecto.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, veintiuno (21) de julio de 2022, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 29.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE**

Villanueva – Casanare, diecinueve (19) de julio de dos mil veintidós (2022).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	2022-0095
Demandante:	AECSA S.A.
Demandado:	ESNEIDER JAVIER CUJIA PITRE

CONSIDERACIONES:

AECSA S.A., a través de apoderado judicial formuló demanda para iniciar proceso EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA, en contra de ESNEIDER JAVIER CUJIA PITRE.

Mediante providencia de fecha primero (1) de marzo de 2022, este despacho judicial libró mandamiento de pago en la forma invocada en el libelo de la demanda y decretando las demás órdenes de ley.

La apoderada judicial de la parte demandante por medio de correo electrónico enviado el día 11 de marzo de 2022, conforme lo establecía el Decreto 806 de 2020, notificó al demandado.

A la fecha en que se profiere el presente auto el demandado no contestó la demanda, como tampoco pagó la suma de dinero, por lo anterior procede el Despacho a proferir auto de seguir adelante la ejecución, dentro del presente proceso EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA, promovido por AECSA S.A., en contra de ESNEIDER JAVIER CUJIA PITRE.

Por lo brevemente expuesto, este Despacho.

RESUELVE

PRIMERO: Téngase por notificado al demandado ESNEIDER JAVIER CUJIA PITRE, de la providencia de fecha primero (1) de marzo de 2022, mediante la cual este Despacho libró mandamiento de pago en su contra.

SEGUNDO: Ordenar Seguir adelante la ejecución a favor de AECSA S.A., en contra de ESNEIDER JAVIER CUJIA PITRE, tal como se indicó en el mandamiento de pago de fecha primero (1) de marzo de 2022, conforme lo expuesto *ut supra*.

TERCERO: ORDENAR el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen.

CUARTO: ORDENAR a las partes se practique la liquidación del crédito en la forma indicada en el CGP Art. 446.

QUINTO: COSTAS a cargo de la parte ejecutada, para tal efecto se señala como agencias en derecho a cargo de la parte ejecutada la suma correspondiente al 5% del mandamiento de pago, conforme al Acuerdo PSAA16-10554 de 2016 proferido por el C.S de la J.

Por secretaria liquidense en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, veintiuno (21) de julio de 2022, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 29.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUJICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE

Villanueva – Casanare, diecinueve (19) de julio de dos mil veintidós (2022).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
Radicación:	2022-0097
Demandante:	AGROEXPORT DE COLOMBIA S.A.S.
Demandado:	JOSÉ HÉCTOR VARGAS VARGAS Y OTRO.

Previo a la decidir de fondo la solicitud allegada por la apoderada judicial de la parte demandante de fecha 06 de mayo de 2022, en el cual solicitan la notificación por conducta concluyente, levantamiento parcial de embargos y suspensión del proceso en referencia; Requierase a la parte demandante AGROEXPORT DE COLOMBIA S.A.S para dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 161 numeral segundo (2) y artículo 301 C.G.P frente a las peticiones primera y tercera del memorial en mención.

Frente al numeral segundo de la petición hasta no allegar copia del acuerdo al que llegaron las partes el Despacho se abstiene de decidir de fondo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ
Juez

Hoy veintiuno (21) de julio de 2022.
Notifiqué a las partes el auto anterior,
mediante Estado No. 29

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE

Villanueva, diecinueve (19) de julio de dos mil veintidós (2022).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MENOR CUANTIA
Radicación:	2022-00099
Demandante:	BANCO DE BOGOTÁ S.A.
Demandado:	JOSÉ LUBIAN CASTRILLON MONROY

El apoderado judicial de la parte demandante en escrito de fecha 11 de marzo de 2022, allega memorial donde se dice aportar notificación personal al demandado sin que se aporten las copias cotejadas de las que habla el inciso cuarto del numeral tercero del artículo 291 del C.G.P.

Una vez aportado al expediente dicha documentación conjunta con notificación por aviso al demandando de conformidad con artículo 292 del C.G.P., por la empresa de servicio postal autorizado, con el cumplimiento de todos sus requisitos.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ
Juez

Hoy veintiuno (21) de julio de 2022,
Notifiqué a las partes el auto anterior,
mediante Estado No. 29

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE

Villanueva, diecinueve (19) de julio de dos mil veintidós (2022).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MENOR CUANTIA
Radicación:	2022-00099
Demandante:	BANCO DE BOGOTÁ S.A.
Demandado:	JOSÉ LUBIAN CASTRILLON MONROY

Poner en conocimiento de la parte demandante las respuestas que allegan las entidades financieras para que de considerarlo pertinente se pronuncie al respecto.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy veintiuno (21) de julio de 2022,
Notifiqué a las partes el auto anterior,
mediante Estado No. 29

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario



JUZGADO PROMISCO MUJICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE

Villanueva- Casanare diecinueve (19) de julio de dos mil veintidós (2022).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
Medidas cautelares	
Radicación:	2022 - 00139
Demandante:	ARCENIO TRIBUNEL FERNANDEZ SALCEDO
Demandado:	JHON VANEGAS

Póngase en conocimiento de la parte demandante las respuestas emitidas por las entidades bancarias, mediante las cuales dan cuenta el trámite impartido a las medidas cautelares, para que de considerarlo pertinente se pronuncie al respecto.

NOTIFÍQUESE y CÚPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ
Juez

Hoy, veintiuno (21) de julio de 2022,
Notifiqué a las partes el auto anterior,
mediante Estado No. 29

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE

Villanueva – Casanare, diecinueve (19) de julio de dos mil veintidós (2022).

Clase de Proceso:	PERTENENCIA
Radicación:	2022-0393
Demandante:	EDGAR RAÚL RODRÍGUEZ BELTRÁN
Demandado:	MAGATHY CORP S.A.S.

CONSIDERACIONES

Revisada la presente demanda se encuentra con las formalidades y requisitos de que tratan los artículos 82 y ss, así como los establecidos en el artículo 375 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva, Casanare,

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la presente demanda verbal sumaria de pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio sobre el bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria número 470-36911 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal, instaurada por el apoderado judicial del señor EDGAR RAÚL RODRÍGUEZ BELTRÁN, en contra MAGATHY CORP S.A.S. y PERSONAS INDETERMINADAS de que se crean con derecho a intervenir en el bien objeto de la Litis.

SEGUNDO. IMPARTIR a la presente acción el trámite del proceso verbal sumario, por ser de mínima cuantía determinada por el avalúo catastral, previsto en el artículo 390 del C.G.P., en concordancia con lo consagrado en el artículo 375 del Ordenamiento Procesal vigente.

TERCERO. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la parte demandada en la forma establecida en los Art. 291 y 292 del Código General del Proceso, o en la forma establecida en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, a elección del demandante.

Cualquiera sea la notificación aclarar que dispone del término de DIEZ (10) días¹, para contestar la demanda a partir del día siguiente al de la notificación, según sea el caso.

CUARTO. EMPLAZAR en la forma establecida en el art. 108 ibídem a las PERSONAS INDETERMINADAS que se crean con derecho sobre el bien inmueble que se pretende usucapir, para que dentro el término de quince (15) días, contados a partir del día siguiente de la publicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, comparezcan a recibir notificación del auto admisorio de la presente demanda, y a estar en derecho en el proceso que se adelanta.

QUINTO. HÁGASE la publicación de conformidad con lo dispuesto el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, **POR SECRETARIA**, dese cumplimiento al artículo 108 CGP, incluyendo el emplazamiento en el Registro Nacional de Personas Emplazadas el proceso de la referencia.

SEXTO. ORDENAR INSTALAR UNA VALLA junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite el bien objeto de este proceso, en los términos y con las exigencias establecidas en el

¹ Inciso quinto, Artículo 391 C.G.P.

numeral 7º del artículo 375 del C.G.P. Cumplido lo anterior, alléguese fotografías al proceso para lo que haya lugar.

SÉPTIMO. Si comparece alguna persona, **NOTIFÍQUESE** personalmente el auto admisorio de esta acción y **CÓRRASE TRASLADO** de la demanda y sus anexos por el término de diez (10) días, de conformidad con el artículo 391 del C.G.P.

Si los emplazados no comparecen se les designará curador *Ad-Litem*, con quien se surtirá la notificación del auto admisorio de la demanda y se continuará con el trámite establecido en el numeral anterior.

OCTAVO. INSCRIBIR LA PRESENTE DEMANDA en el folio de matrícula inmobiliaria del inmueble a usucapir, esto es, folio No. 470-36911 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal, conforme lo establece el artículo 592 del C.G.P.

Para el efecto, **OFÍCIESE** a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal.

NOVENO. POR SECRETARÍA, INFÓRMESE sobre la existencia de este proceso al Procurador Agrario, a la Agencia Nacional de Tierras, a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas, al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) y a la Alcaldía municipal de Villanueva - Casanare, con el fin que realicen las manifestaciones a que haya lugar conforme al numeral 6 del artículo 375 del C.G.P.

DÉCIMO. RECONOCER y TENER al abogado OSCAR MAURICIO HUERTAS CUESTA, identificado con T.P. 131.007 del C.S.J., como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.



CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, veintiuno (21) de julio de 2022, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 29.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE**

Villanueva – Casanare, diecinueve (19) de julio de dos mil veintidós (2022).

Clase de Proceso:	VERBAL SUMARIO
Radicación:	2022-00394
Demandante:	POLIODORO RUIZ RAMIREZ
Demandado:	FRANCISCO ARCESIO ARISTISABAL GIRALDO

CONSIDERACIONES

Al verificar el examen preliminar tendiente a decidir sobre la admisibilidad de la demanda de PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA DE GRAVAMEN HIPOTECARIO, formulada por POLIODORO RUIZ RAMIREZ, en contra de FRANCISCO ARCESIO ARISTISABAL GIRALDO, observa el Despacho lo siguiente:

El numeral 7 del artículo 28 del C.G.P. establece:

"(...) 7. En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se halla en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante. (...)"

Una vez revisado el expediente se advierte y extrae del folio de matrícula inmobiliaria así como de la escritura pública de venta que el bien inmueble gravado con hipoteca se encuentra ubicado en el municipio de MONTERREY – CASANARE, razón por la cual y en aplicación de lo establecido en el artículo in cita, se deberá remitir por competencia a los Juzgados Promiscuo Municipales de Monterrey – Casanare.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva (Casanare),

I. RESUELVE

PRIMERO. RECHAZAR POR COMPETENCIA la presente demanda de PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA DE GRAVAMEN HIPOTECARIO, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. Una vez notificado y ejecutoriado este auto, Por secretaría, **REMÍTASE** la actuación surtida al JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE MONTERREY – CASANARE (REPARTO).

TERCERO. Háganse las anotaciones respectivas en los libros radicadores del Juzgado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, veintiuno (21) de julio de 2022, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 29.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE

Villanueva – Casanare, diecinueve (19) de julio de dos mil veintidós (2022).

Clase de Proceso:	EJECUTIVA SINGULAR
Radicación:	2022-0395
Demandante:	JULIÁN ANDRÉS RAMÍREZ PRIETO.
Demandado:	DIANA BOLENA CALDERÓN MORALES.

ASUNTO:

Procede este despacho a decidir sobre la admisibilidad o no de la demanda EJECUTIVA SINGULAR, presentada a través de apoderado judicial del señor JULIÁN ANDRÉS RAMÍREZ PRIETO en contra de la señora DIANA BOLENA CALDERÓN MORALES.

CONSIDERACIONES:

Al realizar el examen preliminar tendiente a decidir sobre la admisibilidad o no de la demanda, observa el Despacho la siguiente falencia:

1. En el acta de acuerdo y desistimiento celebrada por las partes JULIÁN ANDRÉS RAMÍREZ PRIETO y DIANA BOLENA CALDERÓN MORALES de fecha 28 de febrero del año 2022 no se aprecia la exigibilidad del título base de la posible ejecución; toda vez no se establece la fecha de exigibilidad con precisión y claridad.

En consecuencia, de conformidad con lo anteriormente expuesto, la demanda será inadmitida, concediéndose a la parte actora un término de cinco (5) días para subsanar las falencias advertidas, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva Casanare,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR, la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR, que formula a través de apoderado Judicial del señor JULIÁN ANDRÉS RAMÍREZ PRIETO, en contra de la señora DIANA BOLENA CALDERÓN MORALES, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Se le concede a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanar las deficiencias anotadas, so pena del rechazo de la demanda.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado MIGUEL ÁNGEL SALAMANCA ROMERO, identificado con T.P. 372.497 del C.S.J, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines dispuestos en el poder.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ
Juez

Hoy, veintiuno (21) de julio de 2022, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 29.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario